



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 177/2019 bis TAD.

En Madrid, a 20 de diciembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el incidente de ejecución planteado por por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Consejero Delegado, con el fin de que dicte resolución por la que se suspenda cautelarmente la ejecutividad de su Resolución 177/2019 TAD, de fecha 29 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 16 de diciembre, tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del dicente con el siguiente contenido:

«I. Que, el pasado día 2 de diciembre de 2019, le fue notificada a esta parte Resolución de fecha 29 de noviembre de 2019 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte al que me dirijo en la que se desestima el recurso interpuesto el XXX contra la resolución del Juez de Disciplina Social de Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 7 de octubre de 2019 y, en consecuencia, se confirma la sanción impuesta por el Juez de Disciplina Social de La Liga de Fútbol Profesional consistente en una multa de 10.400€ por incumplimientos del RRT impuesta en los expedientes RRT 673 y 674 (en adelante, la “Resolución”) (...).

II. Que, mediante el presente escrito se comunica a este Tribunal que esta parte interpondrá demanda judicial al objeto de impugnar la mencionada Resolución y solicitará la suspensión de la ejecución de la sanción referenciada. Es por ello que, mediante el presente escrito, se solicita que se suspenda cautelarmente la ejecución de la Resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 90.3 de la Ley 39/2015 cuyo tenor literal señala: (...) “Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa”. (...)

Por lo expuesto, (...) AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE SOLICITA: Que, tenga por presentado este escrito, lo admita junto con sus documentos y, en su virtud, dicte una resolución por la que se suspenda cautelarmente la ejecutividad de la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2019 el dictada por el Tribunal Administrativo del deporte, de conformidad con lo expuesto en el art. 90.3 de la Ley 39/2015».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este incidente con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el

artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este incidente de ejecución, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución a que refiere, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Frente a la solicitud del actor de que se suspenda cautelarmente la ejecutividad de la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2019 el dictada por el Tribunal Administrativo del deporte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe aquí recordarse lo establecido en la Disposición adicional primera de la propia Ley 39/2015, «Especialidades por razón de materia. 1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales».

Dicho lo cual, ha de recalcarse que la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte estipula que « 2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores» (art. 74). En relación con dicha disposición debe traerse aquí a colación la STS de 1 de junio de 2000, cuando declarara que,

«(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (...) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (...) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación» (FD. 4).

Así pues, acudiendo al marco normativo de referencia referido por dicha doctrina jurisprudencial y como expresión de la aplicación del principio *pro competitione* que rige en la materia, encontramos que la meritada Ley 10/1990 del Deporte estipula que «Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo

ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte» (art. 81). A su vez, el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, reitera la estipulación legal de la inmediata ejecutividad de dichas sanciones «(...) sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución». Finalmente, además y dicho sea a mayor abundamiento, esta previsión también se haya contenida en los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, al estipularse que «Las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional serán ejecutivas desde el momento en que se notifiquen, sin perjuicio de los recursos que procedan» (art. 89).

Por consiguiente, en la presente situación no cabe la invocación que la recurrente realiza de lo dispuesto en la Ley 39/2015, pues el marco normativo de referencia en el que debe desenvolverse la potestad disciplinaria deportiva y, en su consecuencia, la ejecución de la sanción impuesta, no puede ser otro que el señalado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el incidente de ejecución planteado por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, en su calidad de Consejero Delegado, con el fin de que dicte resolución por la que se suspenda cautelarmente la ejecutividad de su Resolución 177/2019 TAD, de fecha 29 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

